



Sentencia SU-269/23
M.P. Diana Fajardo Rivera
Expediente: T-9.133.667

CORTE CONSTITUCIONAL PROTEGE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL DEBIDO PROCESO DE TRABAJADORA CON PADECIMIENTO DE SALUD, QUE FUE DESPEDIDA SIN MEDIAR AUTORIZACIÓN LEGAL

1. Antecedentes

La accionante fue contratada por una empresa como archivista en noviembre de 2013, comenzó a experimentar problemas de salud relacionados con sus manos durante su tiempo de trabajo. A lo largo de su período laboral, fue incapacitada debido a estas afecciones. En junio de 2015, una evaluación ocupacional confirmó la gravedad de su condición, lo que la llevó a informar a su jefe sobre la situación. Sin embargo, pese a su estado de salud, su empleador decidió poner fin a su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, en julio de 2015.

Por los motivos expuestos, la ciudadana inició proceso ordinario laboral contra la empresa, solicitando su reintegro, el pago de salarios, desde el momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo y hasta la fecha de materialización del reintegro, junto con el pago de la indemnización por despido discriminatorio y otras prestaciones.

Mediante sentencia del 24 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda. Consideró que no existía fuero de salud, dado que, según el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solo era posible aplicar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a trabajadores despedidos que tuvieran una pérdida de capacidad laboral moderada o severa, superior al 15 %, por lo que descartó otorgarle el reintegro.

El fallo de primera instancia fue apelado por la parte demandante. Mediante sentencia del 21 de agosto de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión impugnada, con sustento en razones similares a las del fallo de primer grado.



El 12 de julio de 2022, al resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante, la Sala de Descongestión Laboral N° 4 de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de casar la sentencia del Tribunal. Según la decisión, las incapacidades o recomendaciones médicas por sí solas no garantizan la protección por estabilidad laboral reforzada según la Ley 361 de 1997, a menos que se demuestre una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15 %.

La accionante controvertió en sede de tutela la decisión de casación. Le atribuyó haber incurrido en (i) desconocimiento del precedente constitucional contenido en la Sentencia SU-049 de 2017; y (ii) defecto sustantivo por interpretación irrazonable del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al resolver la acción de tutela, tanto la Sala de Casación Penal, en primera instancia, como la Sala de Casación Civil, en segunda instancia, consideraron que no era posible acceder al amparo al evidenciar una simple discrepancia de criterios frente a la posición jurídica adoptada por el órgano límite en materia ordinaria laboral.

2. Decisión

PRIMERO. REVOCAR las sentencias dictadas, el 23 de agosto de 2022 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y, el 26 de octubre de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela promovida por Carolina Forero Torres contra la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas y justas y a la igualdad de trato de la accionante.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la Sentencia SL2386-2022, proferida el 12 de julio de 2022 por la Sala de Descongestión N° 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicado interno 89361.

TERCERO. ORDENAR a la Sala de Descongestión N° 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, adopte un nuevo fallo acorde con el precedente constitucional sobre estabilidad laboral reforzada y las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente sentencia; e **INSTAR** a la Sala de Casación Laboral y a las salas de Descongestión Laboral a modificar su precedente en relación con el alcance y contenido del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, conforme lo explicado en la presente decisión.

CUARTO. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional fijó el problema jurídico en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en desconocimiento del precedente y, como consecuencia de él, en defecto sustantivo, al negar el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada con fundamento en que, de acuerdo con la Ley 361 de 1997, esta solo aplica frente a trabajadores que acrediten una pérdida de capacidad laboral superior al 15 %.

Para resolver este caso, la Corte reiteró la jurisprudencia constitucional sobre (i) la acción de tutela contra providencia judicial, con énfasis, en las causales de desconocimiento del precedente y defecto sustantivo y, así mismo, respecto (ii) al alcance y el contenido de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud.

Señaló la Sala Plena que la estabilidad laboral reforzada no deriva exclusivamente del contenido de la Ley 361 de 1997, sino que encuentra soporte en otros derechos y principios fundamentales como la estabilidad en el empleo (Art. 53, Constitución Política -CP-); el derecho de las personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta a ser protegidas para hacer efectiva la igualdad real (Arts. 13 y 93, CP), el trabajo, en todas sus modalidades y en condiciones dignas y justas, también ligado a contar con un mínimo vital para satisfacer las propias necesidades humanas (Arts. 25 y 53, CP), en el deber del Estado de adelantar políticas de integración social de las personas con capacidades diversas (Art. 47, CP) y, en uno transversal a todas las relaciones sociales, el de la solidaridad (Arts. 1, 48 y 95, CP).

Destacó que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al indicar que las personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud que les impida o limite realizar sus actividades laborales como lo hacían habitualmente, cuentan con la garantía de no ser despedidos salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

A partir de las reglas jurisprudenciales referidas, la Corte resolvió el caso concreto. En primera medida halló acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y luego determinó que la sentencia de casación incurrió en desconocimiento del precedente, específicamente de las sentencias de unificación SU-049 de 2017 y SU-380 de 2021, al interpretar equivocadamente el artículo 26 de la

Ley 361 de 1997, en contravía de lo dispuesto por la Constitución Política, y negarse a reconocer el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, aduciendo que no se demostró que el trabajador contaba con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

La decisión explicó que, al incurrir en defecto por desconocimiento del precedente, también se concretó el defecto sustantivo, al darse un alcance abiertamente contrario al contenido de la ley, razones por las cuales, correspondía amparar los derechos fundamentales invocados, dejar sin efectos la sentencia dictada en el marco del recurso extraordinario de casación, para en su lugar ordenar la adopción de una nueva decisión conforme a los motivos expuestos en la sentencia de tutela.

Por otra parte, constató que, pese a existir un precedente constitucional pacífico y uniforme que reconoce el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, las salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han venido exigiendo la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, siguiendo el precedente de la Sala de Casación Laboral permanente, en lugar de verificar si al momento del despido el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus actividades. **Por esa razón, encontró que era necesario instarlas a modificar dicha postura y a adecuarla al precedente constitucional.**

En armonía con este último aspecto, reiteró que, como lo expuso en la Sentencia SU-297 de 2021, la obediencia que las salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia le deben a Sala de Casación Laboral opera únicamente frente al precedente ordinario que esta fija en su condición de órgano de cierre de la especialidad laboral en esa jurisdicción, pero no frente a la interpretación constitucional del ordenamiento jurídico, pues en este último caso se debe estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

4. Salvamento parcial y reservas de aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó parcialmente el voto. Por su parte, la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.

El magistrado **Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente su voto dado que, si bien compartió la decisión de amparar los derechos fundamentales de la demandante, discrepó del resolutivo tercero en cuanto ordenó a la Sala de

Descongestión Laboral n.º 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dictar una nueva providencia conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la sentencia.

El magistrado Lizarazo estuvo de acuerdo en que la Sala de Descongestión Laboral n.º 4 desconoció la jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada por razones de salud y otorgó un alcance equivocado al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ya que, si bien amplió el análisis de salud del accionante en las circunstancias del caso concreto, finalmente supeditó la garantía de aquella a la acreditación de una calificación de pérdida de capacidad laboral en un grado igual o superior al 15 %. En consecuencia, consideró que era procedente dejar sin efectos la decisión cuestionada y ordenar a la citada autoridad emitir una providencia de reemplazo.

A pesar de lo anterior, advirtió que la Sala Plena carecía de competencia para analizar los medios de prueba recaudados en el proceso ordinario laboral y, a partir de ello, determinar que en el expediente obraban suficientes elementos de juicio para acreditar que la actora era titular de la estabilidad laboral reforzada por razón de salud. Dicha valoración no resulta adecuada, pues, de un lado, condiciona el sentido en que debe emitirse la providencia de reemplazo y, por tanto, limita la autonomía judicial de la autoridad accionada, además de que desconoce que según el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016 las salas de descongestión carecen de competencia para modificar los precedentes de la Sala de Casación Laboral Permanente, por lo que cualquier cambio de jurisprudencia supone el deber de la autoridad de devolver el expediente a la Sala Permanente para que esta decidiera.

Sentencia C-270/23

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente: D-14.868

TRABAJADORES CON CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE TIENEN DERECHO AL PAGO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y A QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) INICIEN DE INMEDIATO LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

1. Norma demandada

“DECRETO [LEY] 19 DE 2012

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA [...]
DECRETA
 [...]

Artículo 142. Calificación del estado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

‘Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP–, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas

decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.**

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes

de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.**

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera

equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado'[1].

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

¹ Los incisos siguientes se adicionaron al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012,

"por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional".

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud [...] la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”, contenida en el inciso quinto del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que respecto de los trabajadores con concepto de rehabilitación desfavorable, la AFP deberá iniciar de inmediato el proceso de calificación de invalidez y asumir el pago del subsidio de incapacidad sin que exceda del día 540 de incapacidad.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “[c]uando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”, contenida en el inciso sexto del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que la EPS deberá pagar el subsidio por incapacidad temporal desde el día 181, con cargo a sus propios recursos, hasta tanto emita el concepto que le corresponde, sea este uno de rehabilitación favorable o de rehabilitación desfavorable.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió la demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas expresiones contenidas en los incisos quinto y sexto del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que el demandante acusó de desconocer el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política - CP-) y el derecho a la seguridad social (Art. 48, CP), ya que las prestaciones económicas que garantiza (un subsidio por incapacidad temporal entre los días 181 a 540) únicamente se otorgan a favor de los trabajadores que cuentan con un concepto favorable de rehabilitación, pero no para aquellos que cuentan con un concepto desfavorable.

Para efectos metodológicos, dado que la pretendida inconstitucionalidad se derivaba de la presunta exclusión injustificada de un grupo de sujetos (trabajadores con concepto de rehabilitación desfavorable) del reconocimiento y pago de una prestación económica del Sistema de Seguridad Social, la Corte valoró el desconocimiento del artículo 13 superior en relación con los principios de universalidad, solidaridad e irrenunciabilidad que informan el derecho a la seguridad social (Art. 48, CP).

Si bien el legislador cuenta con amplia libertad de configuración para regular el servicio público a la seguridad social, la norma demandada entra en una tensión relevante con la garantía a la igualdad y a los principios de universalidad, solidaridad e irrenunciabilidad, adscritos a la seguridad social como derecho, lo que justifica un estándar de control más cualificado.

A partir de este parámetro, la Corte precisó que los apartados normativos demandados pretenden realizar una finalidad constitucional importante pues, de un lado, el pago del subsidio por incapacidad temporal a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- durante el periodo en que estas postergan la calificación de la invalidez, constituye un mecanismo transitorio para que los trabajadores con concepto de rehabilitación favorable cuenten con un ingreso que les permita subsistir, en reemplazo del salario, mientras se reincorporan a la actividad laboral. De otro lado, atribuirle el pago del subsidio por incapacidad a las EPS en el evento en que no emitan oportunamente el concepto favorable de rehabilitación (antes del día 120 y lo remitan a las Administradoras de Fondos de Pensiones antes del día 150), tiene el fin de evitar la demora en la emisión del concepto, exigencia necesaria para continuar con el trámite de reincorporación o tratamiento médico del trabajador.

Indicó igualmente que se trata de una medida idónea para alcanzar la citada finalidad, pues atribuir a las Administradoras de Fondos de Pensiones el pago del subsidio después del día 180 de incapacidad permite que el trabajador con concepto favorable no quede desprovisto de un ingreso para subsistir.

A pesar de la idoneidad de la medida, la Corte constató que la norma acusada es evidentemente desproporcionada, dado que no permite la materialización de la igualdad en el reconocimiento de las prestaciones económicas previstas por el Sistema de Seguridad Social para todos los trabajadores en situación de incapacidad superior a 180 días como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen común. Lo anterior, ya que la disposición no establece el pago del subsidio a favor del trabajador en situación de incapacidad superior a 180 días con concepto de rehabilitación desfavorable.

A partir de esta constatación, la Corporación concluyó que desconoce el principio constitucional de universalidad que caracteriza al derecho a la seguridad social, de conformidad con el cual se asegura a todas las personas el reconocimiento de las prestaciones, sin discriminación, en todas las etapas de la vida. De otro lado, vulnera el principio de solidaridad, también adscrito al derecho a la seguridad social, según el cual mediante el esfuerzo individual y colectivo se garantiza el pago del subsidio por incapacidad, con la finalidad de proveer un auxilio económico al afiliado

durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada. Y, por último, consideró que se desconoce el principio de irrenunciabilidad en materia de seguridad social, conforme al cual el Estado tiene el deber de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social mediante la protección de las contingencias que afectan la salud y calidad de vida de las personas.

4. Salvamento, aclaración y reservas de voto

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** manifestó salvar y aclarar su voto. El magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y **DIANA FAJARDO RIVERA** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado **Linares Cantillo** salvó su voto en relación con la decisión adoptada, al estimar que la demanda era inepta para proferir un fallo de fondo, por cuanto no satisfacía las cargas de especificidad, pertinencia y suficiencia, ni los mínimos del juicio de igualdad, y tampoco suscitaba una duda de constitucionalidad frente a los principios que integran la seguridad social.

La demanda fue planteada con el propósito de que a través de una decisión de constitucionalidad, se imponga la interpretación que la Corte ya realizó en materia de tutela, respecto del alcance del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a partir de la modificación del Decreto Ley 019 de 2012, con la pretensión de que las AFP no nieguen el reconocimiento del subsidio entre los días 181 a 540, cuando existe un concepto desfavorable de rehabilitación, supuesto que contradice las citadas cargas de especificidad, pertinencia y suficiencia, ya que la acción pública de inconstitucionalidad no está prevista como un escenario de unificación jurisprudencial; ni de solución respecto de problemas hermenéuticos o de aplicación de las normas; ni de ejecución o cumplimiento de los fallos de tutela, incluida la jurisprudencia en vigor.

A juicio del magistrado Linares Cantillo, esta decisión desnaturaliza el objeto del juicio abstracto de constitucionalidad y produce incertidumbre frente al carácter obligatorio de los fallos de amparo, al crear la regla implícita de que su obligatoriedad depende de una sentencia de constitucionalidad. Los problemas de ejecución de las providencias de tutela, del desconocimiento del precedente constitucionalidad o de la hermenéutica de la ley, no son razones suficientes para justificar un juicio abstracto y, menos aún, satisfacen las cargas que ya fueron mencionadas. Por esta razón, y dado que no se cumplieron con los mínimos del juicio de igualdad, y tampoco se formuló un cargo autónomo en relación con los principios de la seguridad social, la Corte debió inhibirse.

Adicionalmente, para el magistrado, la aclaración de voto se justifica porque, a pesar de compartir la jurisprudencia en vigor que ha brindado protección a quienes tienen un concepto desfavorable de protección, el proyecto incluye varios *obiter dictum*, en distintos asuntos que van desde las obligaciones del empleador, pasando por la descripción de las coberturas de sistema relacionadas con el otorgamiento de incapacidades, las prestaciones médicas y asistenciales que se brindan, la pensión de invalidez, el proceso de calificación, las reglas sobre reincorporación o reubicación, la terminación del contrato de trabajo, la estabilidad laboral, el amparo desde el día 541, la muerte del trabajador, etc. Todos temas que no guardan ninguna relación directa con la *ratio decidendi*, que implican una pretensión de escrutinio integral sobre esas materias y que proponen una especie de articulación con el régimen legal, en puntos que no han sido objeto de control abstracto, o que tienen múltiples reglas y condicionamientos para su aplicación, o que podrían llegar a ser objeto de modificación por el Legislador, en un tema que, por virtud del artículo 48 de la Carta, es titular de un amplio margen de configuración.

Para el magistrado Linares, el juicio de constitucionalidad debe hacerse respecto de la norma que se demanda y no debe extenderse a hipótesis ajenas, sin hacer una debida integración de la unidad normativa, cuando ellas no suscitan ningún reparo de constitucionalidad, como lo es lo referente a su integración y articulación con el resto del ordenamiento jurídico. Tal labor es propia del interprete ordinario o, dado el caso, del juez de tutela, sin que ello se extienda al control abstracto, en donde el juez constitucional tiene un claro deber de autorrestricción o *self-restraint*, por virtud de los principios democrático y de separación de funciones del poder público.



DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia